



CONSTANCIA: Cartago V., 31 de agosto de 2.020 A Despacho de la señora Juez informando que dentro del término legal el curador ad litem de la parte demandada no formuló excepción alguna. Sírvasse proveer.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de Título
Radicación: 2019-00293-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Diana Paola Sánchez Araujo
Sentencia: 157

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso Verbal Sumario arriba descrito, en los siguientes términos:

A N T E C E D E N T E S

BANCOLOMBIA S.A., solicita que a través de los ritos del proceso Verbal Sumario, se ordene a la señora DIANA PAOLA SANCHEZ ARAUJO la cancelación del Pagaré No. 4730081278 suscrito a favor de la citada entidad bancaria, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), suscrito el 09 de diciembre de 2.014, con vencimiento el día 19 de diciembre de 2.019, y en consecuencia, se ordene a la demandada la suscripción de un Pagaré de igual valor y características del anterior, lo anterior por cuanto el referido Pagaré fue extraviado el 04 de octubre de 2018 sin que a la fecha hubiese sido recuperado.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Encontrada ajustada a derecho la anterior demanda, mediante auto No.2686 del 10 de junio de 2.019 fue admitida, ordenándose el traslado de la demanda a la señora DIANA PAOLA SANCHEZ ARAUJO por el término de 10 días, así como también la publicación del extracto de la demanda.

El 18 de agosto de 2.019 se realizó la publicación del extracto de la demanda en el Diario La República, sin que dentro de los 10 días previstos en la ley, persona alguna compareciera a hacer valer sus derechos.

De otro ángulo, el Juzgado a través de auto No. 4419 del 24 de septiembre de 2.019 decretó el emplazamiento de la demandada conforme al artículo 108 del CGP., para que en el término de 15 días, a partir de la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca al Juzgado a recibir notificación



personal del auto admisorio de la demanda. Por auto de fecha 06 de febrero de 2.020, se designó a la Dra. CAROLINA SAENZ ESCUDERO en el cargo de Curadora Ad-litem de la demandada (DIANA PAOLA SANCHEZ ARAUJO), quien dentro del término legal contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

a. Decisiones Parciales.

Liminarmente se requiere establecer si se hallan reunidos los presupuestos procesales indispensables para la validez de la relación jurídica procesal, sin los cuales no se puede desatar la Litis, a saber: *competencia de Juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.*

En el sublite concurren los presupuestos procesales antes enunciados por ser la suscrita juez competente para conocer del presente asunto en razón de su cuantía y del domicilio de la demandada; también se evidencia la capacidad para ser parte en los litigantes, quienes han intervenido por intermedio de abogados titulados e inscritos. Por último, la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso.

b. Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado establecer si se cumplen las previsiones legales para ordenar la cancelación y reposición del título valor solicitado en la demanda.

c. Tesis del Despacho.

Para el Juzgado si se cumplen los requisitos de ley, por lo que deben acogerse las pretensiones de la demanda.

d. Marco Normativo.

El artículo 398 del CGP consagra el trámite para la cancelación y reposición de títulos valores, cuando han sufrido extravío, pérdida, hurto, deterioro o destrucción, pudiendo el interesado acudir directamente al emisor del título para que lo reponga o acudir a la jurisdicción.

La aludida normatividad prevé que en el trámite judicial, cuando se agote la publicación del extracto de la demanda y la notificación al demandado sin que se presente oposición, el juez debe dictar sentencia decretando la cancelación y reposición, y el título nuevo vencerá 30 días después del vencimiento del título cancelado. Así mismo, dispone quede



estar vencido el título, el actor puede solicitar que se ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título.

Caso Concreto:

Teniendo en cuenta que el Código General del Proceso ha dispuesto un procedimiento especial para la reposición, cancelación y reivindicación de los títulos valores, además del hecho de que los referidos instrumentos negociables tienen la característica de ser de fácil transferencia y circulación, con frecuencia suele ocurrir que su tenedor los extravíe, deteriore o le sean hurtados, por tales razones se justifica la existencia de este procedimiento especial enderezado a la cancelación, reivindicación y reposición de los títulos valores, en esta forma la Ley garantiza a su tenedor legítimo la reposición del derecho declarado nominalmente en el título.

Al expediente se acompañó la "Constancia por Pérdida de Documentos y/o Elementos" expedida el 16 de mayo de 2.019 por el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, que da cuenta del reporte del extravío del Pagaré No. 4730081278. Igualmente obra el extracto de la demanda con la identificación completa del título valor a reponer.

Pese a haber sido publicado el extracto de la demanda en un diario de circulación Nacional como lo es La República, ninguna persona compareció al Juzgado para hacer valer sus derechos y como la demandada estuvo representada por curadora ad litem, sin que dentro del término legal se opusiera a las pretensiones de la demanda, no puede menos el Juzgado que dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 398 del CGP., dictando sentencia en los términos solicitados en la demanda.

En ese orden de ideas, se ordenará la cancelación del Pagaré No.4730081278 suscrito por la señora DIANA PAOLA SANCHEZ ARAUJO a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), suscrito el día 09 de diciembre de 2.014, con un plazo de 60 meses, pagadero en 10 cuotas semestrales de \$3.000.000 mas intereses, siendo la primera el 09 de junio de 2015 y la última el 09 de diciembre de 2019; con intereses de plazo a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF) certificada por el Banco de la República o la tasa que la sustituya, incrementada en 6,750 puntos, intereses que serán liquidados por trimestre anticipado y pagaderos en su equivalente semestre vencido, teniéndose como tasa de interés para el primer periodo el 11,4167% anual; y con intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. Así mismo, se ordenará a la señora DIANA PAOLA SANCHEZ ARAUJO expedir otro Pagaré de igual valor y similares características, con la salvedad de que su vencimiento será 30 días después de la fecha en que vencía el título cancelado.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR sin valor alguno el Pagaré No. 4730081278 suscrito por la señora DIANA PAOLA SANCHEZ ARAUJO a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), suscrito el día 09 de diciembre de 2.014, con un plazo de 60 meses, pagadero en 10 cuotas semestrales de \$3.000.000 mas intereses, siendo la primera el 09 de junio de 2015 y la última el 09 de diciembre de 2019; con intereses de plazo a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF) certificada por el Banco de la República o la tasa que la sustituya, incrementada en 6,750 puntos, intereses que serán liquidados por trimestre anticipado y pagaderos en su equivalente semestre vencido, teniéndose como tasa de interés para el primer periodo el 11,4167% anual; y con intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la demandada DIANA PAOLA SANCHEZ ARAUJO suscribir otro pagaré de igual valor y similares características a las señaladas en el punto anterior, con la salvedad de que su vencimiento será 30 días después de la fecha en que vencía el título cancelado.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO

SECRETARÍA

Cartago (V), **01 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. Se notifica por anotación en **ESTADO** de la misma fecha.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria



Firmado Por:

**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5f5b49c1754de8d8c5432b836a1fa8139a9253d115f9b7882eb9
9aafd10b7ce**

Documento generado en 31/08/2020 04:57:37 p.m.